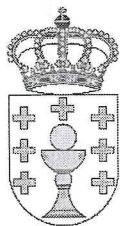




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. DO SOCIAL N. 2
OURENSE**

SENTENCIA: 00389/2014

PLAZA DE CONCEPCION ARENAL
Tfno: 988687118/19/20
Fax: 988687121
NIG: 32054 44 4 2014 0002002
N04800

IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000510 /2014

Procedimiento origen: /
Sobre: IMPG.LAUDO MAT.ELECTORAL

DEMANDANTE/S D/ña: CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSIF
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA CIGA
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En la ciudad de OURENSE, a quince de Julio de dos mil catorce.

D/D^a MARIA ISABEL GOMEZ BALADO Magistrado/a Juez del Juzgado de lo Social nº 002 de OURENSE tras haber visto los presentes autos sobre IMPG.LAUDO MAT.ELECTORAL a instancia de D/D^a CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSIF, que comparece el LETRADO D. JOSE MA. AYUDE BESTEIRO contra CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA CIGA, comparece la LETRADA D^a. ALBA ARRIZADO MOSQUEIRA.

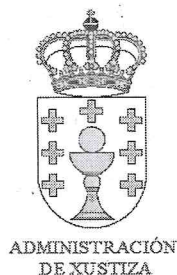
EN NOMBRE DEL REY,
ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA:389/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/D^a CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSIF se presentó escrito de fecha promoviendo demanda de contra CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA CIGA, en la que tras referir los hechos en los que fundaba su pretensión hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso. En el suplico de la demanda, se solicitó que tras la tramitación del procedimiento se dictara sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN Y JUICIO y tras el cumplimiento de las exigencias legales, se celebró el acto el juicio, en el que siguiendo el



orden legal, la parte actora, se afirmó y ratificó en la demanda, y .

En fase de prueba por las partes se propusieron los medios de prueba oportunos, que una vez admitidos por S.S^a fueron practicados por su orden, concluyendo las partes con la valoración de la prueba practicada en apoyo de sus pretensiones

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-En fecha 9-4-2014, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, preaviso nº 32/14/00029, para celebrar elecciones en la empresa CONCELLO DE MACEDA, señalando como fecha de inicio del proceso electoral el 9-5-2014.

SEGUNDO.-Tras la constitución de la Mesa Electoral se procedió a la elaboración del calendario electoral:

En dicho calendario se establecen las siguientes fechas:

-9-5-2014: inicio del plazo de exposición y reclamación al censo.

-26-5-2014: exposición de la listas definitiva del censo e inicio de presentación de candidatura, con finalización el 28-5-2014.

-2-6-2014: proclamación de candidatura.

-3-6-2014: reclamación y acuerdo de proclamación.

-5-6-2014: proclamación definitiva de candidaturas.

TERCERO.-En fecha 28-5-2014, el sindicato demandante CSIF presentó su candidatura al Colegio de Especialista y no Cualificados, con tres candidatos: D. José Rivas Muñoz, D. José Luis Gonzalez Rodriguez y D^a. M^a del Carmen González Carballo. El número de candidatos presentados es el mismo que los que corresponde elegir.

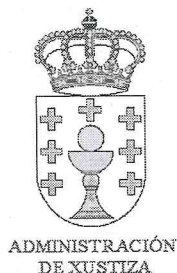
Dicha candidatura fue proclamada provisionalmente el 2-6-2014.

CUARTO.-El 3-6-2014 por la CIG se presentó reclamación ante la Mesa Electoral de Especialistas y no cualificados impugnando la proclamación de la candidatura de la CSIF, por no estar en esa fecha de alta en la empresa, el candidato D. José Luis González Rodríguez, y no tener por ello la condición de elegible.

El citado causó baja en la empresa el 30-4-2014, con efectos del 3-4-2014.

El 4-6-2014 la CSIF dirige escrito a la Mesa interesando se le informe sobre las posibles existencias de diferencias en las candidaturas presentadas, a efectos de proceder en su caso a la subsanación, antes de la proclamación definitiva.

El 5-6-2014 interesó de la Mesa la subsanación de la candidatura proclamada provisionalmente.



El 5-6-2014 la Mesa acuerda proceder a la subsanación del error en el Censo definitivo y admite la sustitución del candidato por parte de la CSIF, proclamando definitivamente las candidaturas de la CIG y de la CSIF.

QUINTO.-El 9-6-2014, se promovió por la CIG procedimiento arbitral, frente a la proclamación definitiva de la candidatura de la CSIF.

Dicho procedimiento dio lugar al expediente nº 8/14 en el cual se dictó Laudo el 16-6-2014, estimando la impugnación efectuada por la representación de la CIG y se declara nula y no proclamable la candidatura de CSIF en el Colegio Electoral de Especialista y no Cualificados, retrotrayendo el proceso electoral de dicho colegio al momento de proclamación definitiva de candidaturas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se impugna en las presentes actuaciones por el Sindicato demandante CSIF, el Laudo Arbitral de 16-6-2014, recaído en el expediente nº 8/14, por el cual se declara nula y no proclamable la candidatura de la CSIF al Colegio Electoral de Especialistas y no Cualificados, retrotrayendo el proceso electoral de dicho Colegio al momento de proclamación definitiva de candidaturas.

Entiende el Sindicato demandante, que la decisión arbitral no se ajusta a derecho apreciado indebidamente las causas previstas en el art. 76.2 del E.T. solicitando con carácter principal la anulación del Laudo declarando proclamada la candidatura de la CSIF.

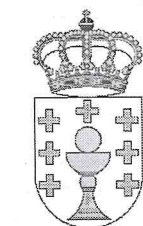
A este respecto, el art. 69.2 del E.T. atribuye la condición de elegibles a los trabajadores de la empresa o centro de trabajo donde se vaya a celebrar elecciones.

Por su parte el art. 71.2 del E.T. establece que las listas presentadas para la elección de miembro de Comité que corresponde a su colegio, deberán contener como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir.

En el presente caso por la CSIF se presentó el 28-5-2014, su candidatura al Colegio de Especialista y no Cualificados, con tres candidatos. Uno de estos candidatos D. José Luis Gonzalez Rodriguez, había sido dado de baja en la S.S. como trabajador al servicio del Concello de Maceda el 30-4-2014 con efectos del 3-4-2014, como consecuencia de haber sido declarado afecto de incapacidad permanente total.

Por lo tanto, la candidatura del CSIF, contenía un candidato que no tenía la condición de elegible, en el momento de presentación de la candidatura ante la Mesa, y por ello, dicha candidatura no era válida, dado que contenía el mismo número de candidatos que puesto a elegir, y uno de ellos, no tenía la condición de elegible.

El hecho de que dicho candidato figure incluido en el Censo electoral elaborado por la empresa y que dicho censo no se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

hubiese impugnado, no determina la validez de la presentación de los candidatos, puesto que el censo electoral es variable y puede sufrir variaciones desde su elaboración; ni tampoco determina la posibilidad de subsanación, dado que dicha subsanación esta prevista, conforme al citado art. 71.2 de E.T. para supuesto de renuncia de candidatos posteriores a la presentación de una candidatura. Y en el presente caso la candidatura no estaba completa, no conteniendo el mismo número de miembros a elegir, al no ostentar uno de ellos dicha condición.

Dichos argumentos son los que se contienen en el Laudo impugnado por lo que no contiene una indebida apreciación de las causas previstas en el art. 76.2 del E.T.

SEGUNDO.-En cuanto a la pretensión ejercitada con carácter subsidiario, de que se declare la nulidad del Censo electoral, no procede entrar en dicha materia, por inadecuación de procedimiento, dado que en el proceso de impugnación de Laudo arbitral conforme a lo dispuesto en los art. 127 y 128 de la LRJS, solo pueden examinarse las cuestiones plantadas en el proceso arbitral, y en el presente caso, en el proceso arbitral no se planteó dicha cuestión de nulidad del censo electoral.

En consecuencia en base a lo expuesto procede desestimar la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS -CSI-F- contra la CONFERDERACION INTERSINDICAL GALEGA -CIG- debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, confirmando el Laudo impugnado y, en consecuencia, absuelvo al demandado de las pretensiones en su contra esgrimidas.

La presente Sentencia es firme.

Advierto a las partes que contra esta sentencia **no cabe interponer recurso** alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.